

SECTOR BANCARIO

Tema: Banca electrónica

1. ¿Cuándo se pueden utilizar teléfonos celulares o cualquier otro medio de comunicación móvil en las sucursales bancarias, como excepción a la regla contenida en el artículo 353 de la Circular Única de Bancos?

Los teléfonos celulares o cualquier otro medio de comunicación móvil se podrán utilizar dentro de las oficinas bancarias para:

- a) contratar electrónicamente productos y servicios bancarios,
- b) recibir el turno para ser atendido en las áreas de atención en sucursal,
- c) recibir asesoría para la descarga de la aplicación correspondiente.

Lo anterior, siempre y cuando se tomen medidas para proteger la integridad y patrimonio del público usuario, así como la del personal que labora en las sucursales, se prohíba hacer llamadas desde dentro de sucursales, y se evite que desde las zonas asignadas para apoyo al cliente en el registro y operación de la aplicación, se pueda observar la actividad de la zona de cajas.

Adicionalmente, las instituciones pueden proporcionar a sus clientes dentro de sus sucursales, una conexión a una red Wifi para ser utilizada en un dispositivo móvil propio, siempre y cuando establezcan medidas para asegurar que los servicios que vaya a utilizar el cliente se realicen solo en cierta área y no tenga visibilidad del área de operaciones.

2. El artículo 313 de la Circular Única de Bancos requiere que los bancos soliciten un segundo factor de autenticación de las categorías 3 o 4 para operaciones de domiciliación. ¿Lo anterior incluye el pago de créditos otorgados por la propia institución?

El pago de créditos otorgados por la propia institución de crédito al cliente titular de una cuenta de depósito, no es una operación de domiciliación en virtud de que no existe una transferencia de recursos a cuentas de terceros o a otras instituciones para el pago de un crédito, por tanto, no será necesario un segundo factor de autenticación categoría 3 o 4 para efectuar dicho cargo.

3. ¿Cuándo es posible que los bancos proporcionen Información Sensible, como dicho término se define en la Circular Única de Bancos, a sus clientes a través de Banca Telefónica de Audio Respuesta, mensajes SMS o correo electrónico?

Las instituciones de crédito podrán proporcionar a sus clientes a través del servicio de Banca Telefónica de Audio Respuesta, la información relativa a la fecha límite de pago, pago mínimo y pago para no generar intereses, cuando el cliente a través de este servicio ingrese los 16 dígitos de su número de tarjeta de crédito. Adicionalmente, en un mensaje de SMS o a través de correo electrónico, las instituciones de crédito pueden enviar esta misma información, siempre y cuando no aparezca también el número completo de la tarjeta del cliente.

4. **¿Es posible que en términos del artículo 316 Bis 6 de la Circular Única de Bancos las instituciones proporcionen equipos de cómputo en sucursales para que sus clientes utilicen Internet sin que dicho uso se encuentre vinculado al servicio de Banca Electrónica?**

Las instituciones de crédito pueden contar con equipos de cómputo en sucursales con el objeto de que sus clientes puedan usar Internet con los únicos fines de llevar a cabo trámites y consultas entre instituciones de crédito, para consultar noticieros, revistas en línea, páginas oficiales de los Estados, así como páginas para bajar los comprobantes de pagos. Ahora bien, en ningún caso dichos equipos de cómputo pueden utilizarse como medios de comunicación, tales como chat, correo electrónico, etc.

Tema: Integración de expedientes

1. **¿Puede integrarse el expediente del crédito que se otorgue a una persona moral con documentos distintos a los estados financieros, conforme a lo que prevé el Anexo 5 de la Circular Única de Bancos?**

Si no se cuenta con los estados financieros de una sociedad anónima de capital variable que sea cliente de una institución de crédito, el expediente de crédito respectivo puede contener alguna otra información en la que conste el volumen de sus operaciones, su situación financiera, capacidad de pago o sus transacciones o estados de cuenta bancarios, los cuales tendrán que llevar firma autógrafa del representante legal o del apoderado de la sociedad.

2. **¿Los bancos podrán utilizar los documentos de sus clientes de operaciones pasivas para la contratación de créditos e integrar sus expedientes en términos de la Circular Única de Bancos?**

No será necesario que las instituciones de crédito recaben nuevamente de sus clientes, para la celebración de operaciones de crédito (Anexo 2 de la Circular Única de Bancos), los documentos de dicho cliente que ya se encuentren en el expediente de este que se integre de conformidad con las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, siempre y cuando estén vigentes al momento de contratación (artículo 49 de la Circular Única de Bancos).

SECTOR BURSÁTIL (Casas de bolsa)

Tema: Outsourcing

1. **¿Cuándo es necesario que las casas de bolsa presenten el aviso para los servicios a contratar con terceros en términos de los artículos 205, 206 Bis y 206 Bis 2 de la Circular Única de Casas de Bolsa?**

Las casas de bolsa deben presentar a la Comisión un aviso sobre los servicios que pretendan contratar con terceros, cuando se trate de aquellos necesarios para llevar a cabo sus actividades o servicios, si dichos procesos se encuentran relacionados con el flujo operativo,

desde su concertación hasta su registro contable. Asimismo, lo presentarán si se trata de servicios relacionados con un proceso tecnológico o de administración de bases de datos cuando a juicio del director general de la casa de bolsa de que se trate, dichos servicios tengan una importancia significativa o bien, se proporcionen o ejecuten parcial o totalmente fuera de territorio nacional o por residentes en el extranjero.

Tema: Servicios de intermediación, servicios de inversión y custodia de valores

- 1. ¿Qué tipo de operaciones pueden celebrar las casas de bolsa con sus clientes respecto de valores que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores o listados en el sistema internacional de cotizaciones, en términos de los artículos 9 y 171 de la Ley del Mercado de Valores?**

Las casas de bolsa solo pueden celebrar servicios de intermediación u operaciones en el mercado secundario, respecto de valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores o listados en el sistema internacional de cotizaciones, por lo que no pueden realizar operaciones de intermediación respecto de valores que no cumplan con cualquiera de dichos supuestos.

Las casas de bolsa pueden proporcionar los servicios de custodia de valores sin que estos deban estar inscritos en el Registro Nacional de Valores o listados en el sistema internacional de cotizaciones, siempre y cuando tales actividades se deriven de instrucciones realizadas por los clientes.

Las casas de bolsa pueden proporcionar servicios de asesoría en inversiones o promocionar valores del exterior que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores ni listados en el sistema internacional de cotizaciones, sin que esté permitido concretar la operación correspondiente en territorio nacional; asimismo, los valores objeto de estos contratos no podrán ser ofrecidos en el mercado secundario.

SECTOR BURSÁTIL (Fondos de inversión)

Tema: Campañas publicitarias

- 1. ¿Las sociedades distribuidoras de acciones fondos de inversión podrían entregar obsequios u otros bienes a sus posibles clientes sin violentar el artículo 40 de la Ley de Fondos de Inversión que establece la prohibición de ofrecer beneficios, prestaciones o derechos distintos a los señalados en el prospecto de información al público?**

El artículo 40 de la Ley de Fondos de Inversión, no se refiere al uso de campañas publicitarias con obsequios o sorteos por parte de las entidades que presten el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, sino a la prohibición para las personas que distribuyan acciones de fondos de inversión de ofrecer rendimientos, intereses o beneficios adicionales derivados precisamente del desempeño del fondo de inversión distintos de los que aparecen y se plasman en el prospecto de información al público inversionista.

SECTOR BURSÁTIL (Calificadoras de valores)

Tema: Servicios de calificadoras de valores

1. **¿Qué tipo de servicios ofrecen las instituciones calificadoras de valores conforme a lo previsto en el artículo 334 de la Ley del Mercado de Valores?**

Las instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión llevan a cabo el análisis, opinión, evaluación y dictaminación sobre la calidad crediticia de valores, es decir, sobre instrumentos de deuda que emiten las emisoras que representan una deuda a cargo de esta, y no respecto de valores representativos del capital como el caso de acciones.

SECTOR BURSÁTIL (Emisoras)

Tema: Auditores externos independientes

1. **¿Cómo debe computarse el plazo de cinco años para que el auditor externo independiente de una emisora pierda dicha calidad en términos del artículo 83, fracción X de la Circular Única de Emisoras?**

El plazo de cinco años para que un auditor externo independiente pierda su calidad de independiente, debe computarse por los años en que el auditor haya sido responsable del dictamen de los estados financieros de la entidad de que se trate.

SECTOR AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

Tema: Otorgamiento de créditos

1. **¿Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo pueden otorgar créditos a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo?**

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo solo podrán otorgar créditos a otra sociedad del mismo tipo cuando esta última presente problemas de liquidez en términos del artículo 19, fracción I, inciso h) de la LRASCAP. Por otro lado, no pueden ser socias de otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, ya que únicamente podrán realizar inversiones en los valores y en las sociedades que se señalan en el propio artículo 19 la LRASCAP.

Tema: Cuentas anónimas

2. **¿Las sociedades financieras populares pueden abrir cuentas de depósito anónimas, sin acreditar plenamente la identificación de su cliente?**

Las sociedades financieras populares no pueden abrir cuentas anónimas con su respectiva tarjeta de débito asociada a un medio de disposición, ya que en términos del artículo 3, fracción XII de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, las tarjetas de débito necesariamente deben estar ligadas a depósitos de dinero a la vista, y conforme al artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y a las disposiciones de carácter general que de este artículo emanen, así como el artículo 24 de la Circular Única de SOFIPOS, en dichas tarjetas de débito ligadas a cuenta de depósito a la vista debe acreditarse plenamente la identificación del cliente con el que se abra tal cuenta.

Tema: Cumplimiento de obligaciones

3. ¿Qué acciones podrá tomar una SOCAP en caso de que sus socios no cumplan con el pago de la parte social que le corresponde?

En caso de que un socio de una SOCAP incumpla con el pago de la parte social que le corresponde, la sociedad estará legitimada para exigirlo y de no obtener el pago, llevar a cabo el procedimiento de exclusión previsto en sus bases constitutivas, elaboradas en términos de la LRASCAP y de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Tema: Registro de operaciones pasivas

4. ¿Cuál sería el tratamiento que una SOCAP daría a los saldos de operaciones pasivas de captación de recursos que no hayan tenido movimiento durante los últimos 10 años?

Las operaciones de depósito a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso constituyen captación de recursos, por lo que el principal y los intereses de dichas operaciones que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola, se renueven de forma automática, así como las transferencias vencidas y no reclamadas, que al 31 de diciembre de cada año, no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros durante los últimos 10 años, contados a partir de dicha fecha, cuyo importe no sea superior al equivalente de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, prescribirán a favor del patrimonio de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, atento a lo dispuesto en el artículo 24 de la LRASCAP. Asimismo, a los depósitos de menores de edad, les resultará aplicable lo anterior, a partir de que hayan alcanzado la mayoría de edad.

Tema: Uso de logotipo

5. ¿Se puede utilizar el logotipo de la CNBV en los membretes, tarjetas de presentación y demás papelería de personas particulares?

La Comisión carece de facultades para autorizar el uso de su logotipo oficial, por lo que solamente pueden ser utilizado en comunicaciones oficiales de la propia Comisión.

Comentario [JAVR1]: En el Manual de Identidad Gráfica del Gobierno de la República 2013 2018, indica que los logotipos de la APF son de uso generalizado para todas las Dependencias y Entidades de la APF.

Tema: Medios de disposición

6. ¿Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo pueden expedir tarjetas de débito o crédito a menores de edad?

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en términos del artículo 19, fracción I, inciso a), segundo párrafo de la LRASCAP, pueden emitir medios de disposición electrónicos asociados a las cuentas de menores de edad para que dispongan de recursos, sujetándose a las reglas establecidas por el Código Civil Federal en materia de capacidad legal para celebrar actos jurídicos. En todo caso, para la emisión de los medios de disposición electrónicos y las transacciones que efectúen, habrán de considerarse la naturaleza o tipo del depósito de que se trate, es decir si se trata de un depósito a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos o retirable con previo aviso, así como los términos y condiciones que se hubieren pactado en los contratos en que se documenten las operaciones.

7. ¿Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo pueden expedir tarjetas de débito a personas distintas a sus socios?

Es inviable que una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo emita tarjetas de débito para los clientes de una sociedad financiera de objeto múltiple aún y cuando esta entidad sea socia de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate; ello, toda vez que, las tarjetas de débito son un medio de disposición que se emite al amparo de un contrato de depósito de dinero a la vista, es decir, deben emitirse por una entidad financiera que esté autorizada para captar recursos del público ahorrador lo cual, en el caso que nos ocupa, solo lo podría realizar la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con sus socios, en términos del artículo 1, fracción I de la LRASCAP.

SECTOR UNIONES DE CRÉDITO

Tema: Otorgamiento de garantías líquidas

1. ¿Las uniones de crédito pueden garantizar líneas de crédito a personas distintas a sus socios?

Las uniones de crédito pueden garantizar líneas de crédito solo a favor de sus socios y tienen prohibido otorgar su garantía a personas distintas, conforme al artículo 40, fracción IV de la Ley de Uniones de Crédito.

SECTOR ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

Tema: Entrega de recursos

1. ¿Qué operaciones pueden efectuar los transmisores de dinero con respecto a tarjetas en las que se almacenen los recursos objeto de la transferencia?

Los transmisores de dinero pueden comercializar tarjetas en las que se almacene recursos susceptibles de utilizarse como medio de pago o de retirarse mediante disposiciones en efectivo en cajeros automatizados o establecimientos bancarios o mercantiles, siempre que el transmisor de dinero, atento a lo indicado por la 4ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento: i) realice entregas totales y no parciales de los recursos que sus clientes envíen a los beneficiarios; ii) identifique en todas sus operaciones al beneficiario de la transferencia recabando el nombre completo, denominación o razón social completa o número o referencia del fideicomiso, según corresponda, y iii) los datos de la persona física, moral o fideicomiso que hubiere ordenado la transferencia.

Los transmisores de dinero deben entregar los recursos a los beneficiarios por las cantidades totales enviados por el remitente ya que de no hacerlo podrían actualizar la prohibición prevista en el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Tema: Corresponsales

3. ¿Qué requisitos debe reunir una sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, que pretende ser comisionista de una institución de crédito?

Una sociedad financiera de objeto múltiple entidad no regulada que tengan interés en ser comisionista de una institución de crédito en términos del artículo 87-B, séptimo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, debe ajustarse a los términos y condiciones que establezca la legislación aplicable a las propias instituciones de crédito.

Tema: Operaciones principales y complementarias de sociedades financieras de objeto múltiple

4. ¿Para cumplir con la fracción I del artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito deben computarse los créditos originados y los adquiridos por las propias sociedades financieras de objeto múltiple?

La adquisición de cuentas por cobrar y, por ende, los ingresos derivados que perciba una sociedad financiera de objeto múltiple, no forman parte de sus actividades complementarias, sino de la actividad principal crediticia, toda vez que no se trata de una administración de cartera de crédito, sino de derechos de cobro adquiridos por la propia sociedad, respecto de créditos otorgados a terceros, por lo tanto, el cobro de la cartera adquirida, forma parte del mismo ciclo de la operación crediticia, que es el objeto principal de las sociedad financiera de objeto múltiple.

Tema: Certificados de depósito

5. ¿Qué se debe entender por certificados en circulación emitidos por un almacén general de depósito?

Los certificados de depósito en circulación, incluyen a todos los certificados que representen el valor de la mercancía depositada en un almacén general de depósito, sobre la cual este asume un riesgo en caso de pérdida o daño, sin importar si estos pueden ser negociables o no, lo anterior en términos del Anexo 1 de la CUIFE.

6. ¿Pueden los almacenes generales de depósito emitir certificados de depósito respecto de bienes o mercancías almacenadas en locales de su propiedad arrendados a terceros?

Los almacenes generales de depósito únicamente pueden emitir certificados de depósito y bonos de prenda sobre las mercancías o bienes que le fueren entregados en depósito, derivado de la celebración del contrato de depósito entre el almacén general de depósito y el depositante, atento a lo dispuesto por el artículo 11 Bis, segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no así sobre mercancías o bienes depositadas en bodegas propias del almacén pero que estén dadas en arrendamiento a un tercero.

Tema: Abastecimiento de efectivo

7. ¿Cómo se debe de abastecer de efectivo a las sucursales de una casa de cambio?

El marco jurídico no prevé la forma en que las casas de cambio podrán abastecer sus sucursales en efectivo.

GLOSARIO

Circular Única de Bancos : Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Circular Única de Casas de Bolsa: Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa.

Circular Única de Emisoras: Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras y a otros participantes del mercado de valores.

Circular Única de SOFIPOS: Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Comisión: Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CUIFE: Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

LRASCAP: Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

SOCAP: Sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.